

materias en la forma siguiente: contiene el *primero* todas las leyes comprendidas en la primera Recopilación, menos las que estaban derogadas ó desautorizadas por el uso; los Capítulos de Cortes y Constituciones publicadas después de su formación, y una noticia de todos los Condes de Barcelona y Reyes aragoneses, además de un índice clasificado en títulos y en libros de las disposiciones legales reunidas en esta Recopilación; el *segundo* volumen le forman las nuevas fuentes legislativas, tales como las Pragmáticas, Privilegios, tres Actos de Cortes—que ya hemos dicho son de igual índole que los *Capítulos de Cortes*, y entre ellos debieron ser incluidos,—las Bulas apostólicas, las Concordias, las Sentencias reales y arbitrales y las dos *Costumbres ó Consuetudes*; y el *tercero* se compone de todos los elementos legislativos de distinta naturaleza derogados ó desusados, ofreciéndose en la misma forma de libros y títulos que los otros, si bien con algún error, incluyendo como derogadas leyes que no lo estaban y pertenecían por ello al primer volumen, y viceversa.

La *tercera y última Recopilación de las leyes de Cataluña* es de 1704, distribuida igualmente que la anterior en *tres volúmenes*, éstos en *diez libros*, subdivididos en *doscientos treinta y ocho títulos*, y éstos á su vez en diversas *leyes*.

ART. IV.

HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE CONSUMACIÓN.—2.^a ÉPOCA.—
DEROGACIÓN DE LOS FUEROS CATALANES.—DECRETO DE NUEVA PLANTA.

19. Por iguales causas que se motivó la *derogación* de los *Fueros aragoneses*, esto es, por la parte que los catalanes tomaron en la guerra de sucesión entre Felipe V y el Archiduque de Austria, á favor de este último, aquél, después de vencerlos en el sitio puesto á Barcelona en 1714, derogó, aunque no de una manera tan general, los de *Cataluña*.

20. Publicóse al efecto el Real decreto de 16 de Enero de 1716, llamado de *Nueva Planta* (1), creando la Real Audiencia de Cataluña, que, aunque más tarde fué objeto de modificaciones en cuanto á la organización formal de dicho tribunal, dejó, no obstante, subsistentes sus leyes penales, procesales, mercantiles, civiles, y aun en parte las de administración municipal de las villas y ciudades (2), lo cual fué

(1) L. 1.^a, tít. 9.^o, lib. v, Nov. Rec.

(2) Arts. 27, 42, 43 y 44 de dicho Decreto de Nueva Planta.

confirmado por Real resolución de D. Carlos III, dictada en Febrero de 1768 (1).

Las reformas legislativas de este siglo, de carácter general, tanto en el orden político como en el administrativo, penal y procesal, en los que se ha llegado á la *unidad de Derecho*, han concluido por completo con la legislación foral catalana en estas ramas, subsistiendo sólo en la parte *civil*, pero con las modificaciones que las leyes generales de este carácter han impreso en el Derecho de Cataluña. Antes de este siglo, y después del decreto de Nueva Planta, los Reyes dictaron en algún caso leyes especiales para Cataluña, contenidas en la Nueva y Novísima Recopilación; pero esta práctica ha desaparecido, quedando en consecuencia sujeto el Principado catalán, como todas las demás provincias de España, á las disposiciones emanadas del poder legislativo, fuera de los casos en que expresamente se hagan salvedades de respeto al Derecho *foral* (2), en los amplios y expresos términos que lo deja establecido el *Código civil*.

ART. V.

HISTORIA INTERNA.—SUMARIO ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS FUEROS CATALANES EN CUANTO AL DERECHO CIVIL.—CRÍTICA.

21. I. DERECHO CIVIL (3).—PARTE GENERAL.—*Sección preliminar*.—Son *fuentes del Derecho civil catalán común*, según se ha dicho, las leyes generales posteriores al decreto de Nueva Planta; los elementos de este Derecho coleccionados en la Recopilación *Constitutions y altres drets de Cathalunya*; el Derecho canónico; el romano, y las doctrinas de los Doctores, y en su defecto el Derecho de Castilla. Forman el municipal del Principado los *Fueros catalanes* de carácter especial, de los cuales es el más importante el citado Código «*Libre de les costums generals scrites de la insigne ciutat de Tortosa*». En Cataluña se admite también la costumbre probada para suplir la falta de ley; pero, aunque aquélla sea inmemorial, no sirve para derogar los *Usatges*, *Constituciones*, *Capítulos* y *Actos de Cortes* y demás elementos generales del Derecho catalán; es decir, no se admite la *costumbre contra ley*, pero sí la *según ley*.

(1) L. 4.^a, tít. 9.^o, lib. v, Nov. Rec.

(2) Así sucedió con el cap. v de la ley de Matrimonio civil, en virtud de la de 24 de Mayo de 1870 autorizando para publicarla como provisional.

(3) Tiene bastantes analogías con el de Castilla en lo que se refiere á instituciones procedentes de los Derechos romano y canónico, por ser éstos también elementos informadores de aquél.

PARTE GENERAL.—*Sección 1.ª—Sujeto del Derecho.*—Se consideran *catalanes* los nacidos en el Principado de Cataluña, y aquellos que, á falta de esta circunstancia, rennan las condiciones de ser su padre ó abuelo paterno nacido ó domiciliado en Cataluña, y hallarse también él domiciliado en este territorio. Asimismo, para los efectos de la aplicación de ciertos Fueros, se reputan ciudadanos de Barcelona todos los que lleven de residencia en ella un año y un día.

PARTE ESPECIAL.—A. *Derechos reales.*—En este grupo son dignas de notar las siguientes disposiciones del Derecho catalán. En materia de prescripción rige el Usatge *Omnes causa*, reproducción de la ley del Fuero Juzgo, por el cual la prescripción de inmuebles se realiza siempre por el término de *treinta años*, cualquiera que sean las circunstancias que concurren, y se fijan también distintos términos muy breves para la prescripción de acciones nacidas de servicios personales, así como el de *ochenta años* para la de las cosas del Real Patrimonio, y de *tiempo inmemorial* para la de las del Rey ó la Iglesia.

En punto á servidumbres son también singulares los preceptos de las *Ordinaciones de Sanctacilia*, principalmente sobre las de medianería, lúces, vistas y plantación de árboles.

La doctrina de los censos también ofrece notables diferencias del Derecho de Castilla: se admiten sólo los censos *enfiteútico* y *consignativo*, desconociéndose, por tanto, el *reservativo*; el enfiteútico tiene una gran importancia, y casi puede considerarse como originario de toda propiedad en Cataluña, constituyéndose por medio de un contrato llamado *establiment*, que es el nombre que se da al censo enfiteútico, que tiene *entrada*—cantidad equivalente al precio de la cosa que paga el enfiteuta al constituirse el censo—y *canon*; es de diversas clases, según que transmite ó no al enfiteuta el dominio de la cosa, que es perpetuo ó temporal, en cuyo caso suele tomar el nombre de *á primeras cepas* ó *rabassa morta*, cuya duración es equivalente á la de las primeras vides plantadas (1). Como Fuero especial de Barcelona que se aplica en algún otro punto de Cataluña, se conocen, además del señor directo ó censalista, otros tres denominados *medianos*, que dividen entre sí el importe de los *laudemios* ó *luismos* procedentes de las enajenaciones de las fincas, cuyos laudemios tenían por tasa, según costumbre, el *treinta y tres y tercio por ciento*, ó sea la tercera parte del precio, si la enajenación se hacía por título oneroso, y el *veintiuno y dos tercios* si era por título lucrativo; estas últimas enajenaciones no devengan laudemio en Barcelona; y las por título oneroso sólo el *diez por ciento*, si bien es de advertir que, en orden á estos tipos, es

(1) Existe jurisprudencia determinando que este plazo sea de cincuenta años,

donde más variaciones ha introducido la jurisprudencia, aunque sin fijar todavía una doctrina definitiva. En este censo enfiteútico corresponden al señor directo y á los *medianos* el llamado derecho de *fadiga*, equivalente al tanteo de Castilla, que puede ejercitarse en el término de treinta días y es transmisible á tercero dentro del territorio de Barcelona.

Existe también el *reconocimiento* ó *cabreo*, que produce para el señor directo el derecho llamado de *cabrevación*, que consiste en el de poder exigir del enfiteuta siempre que quiera, abonando los gastos de la escritura, el reconocimiento de su derecho. El censo consignativo se conoce con el nombre de *censal* ó *censales*, y presenta algunas variantes de detalle respecto de el de Castilla.

PARTE ESPECIAL.—B. *Derechos de obligación.*—Si bien no se aplica en Cataluña el sistema puramente *consensual* de contratación que inauguró la ley única, tít. 16 del Ordenamiento de Alcalá, tampoco existe el *formulario* de la legislación romana, siendo la doctrina sustantiva en la materia el cap. 1 *De Pactis* de las Decretales, que ofrece un espíritu análogo al de la ley del Ordenamiento, completado y robustecido con la observancia que en el Principado catalán tiene el aforismo jurídico *Pacta sunt servanda*.

Tanto en la obligación mancomunada simple como en la solidaria contraída por los cónyuges, no puede la mujer quedar obligada más que en la mitad. Todo deudor, por obligación solidaria, goza, sin embargo, del beneficio de división, y dentro de Barcelona le conserva aunque le hubiere renunciado, si no lo hizo también expresamente del capítulo que sanciona este derecho en el Privilegio *Recognoverunt Proceres*.

Además de las especialidades indicadas en el contrato de censo, respecto del de compra-venta, no existe el retracto gentilicio, pero sí el convencional, que, cuando es pactado, da lugar á las ventas llamadas *á carta de gracia* ó con *pacto de retro*. Ofrecen estas convenciones la singular circunstancia de que el derecho de retraer la cosa vendida por la entrega del precio en que lo fué, reservado al vendedor, puede ser transmitido por éste á una tercera persona, creándose el llamado derecho de *luir* y *quitar*, de naturaleza real, y para cuya eficacia, por consiguiente, es preciso inscribir la cesión del vendedor en el Registro de la Propiedad. Este derecho de retracto convencional fué considerado, por costumbre, imprescriptible; pero el Tribunal Supremo le ha declarado comprendido en el Usatge *Omnes causa*, y por tanto sujeto á la prescripción de treinta años. Es también digno de notar que la acción de lesión enorme en el precio se concede por igual término de treinta días.

El contrato de fianza otorgado en Barcelona no concede al fiador el beneficio de orden ó excusión.

En el territorio catalán son válidas las donaciones *immensas* de los bienes presentes y futuros, siempre que el donante conserve algunos con que poder subsistir y otorgar respecto de ellos disposición testamentaria. Es preciso, sin embargo, *insinuarlas* si exceden de *quinientos florines*, á no ser que se otorguen por motivo de matrimonio, en cuyo caso están dispensadas de tal formalidad; es requisito esencial para su validez que se preste aceptación expresa por el donatario, ó en su defecto y representación por el notario que lo autorice: se prohíbe toda donación hecha por el padre en favor de un hijo sometido á su patria potestad.

PARTE ESPECIAL.—C. *Derecho de familia*.—En lo que la legislación catalana ofrece alguna particularidad dentro de este tratado, es en lo relativo á los efectos civiles del matrimonio respecto de las personas de los cónyuges y descendientes, y más particularmente en cuanto á los bienes de la sociedad conyugal.

En orden á los primeros sólo es de notar que por no estar vigente en Cataluña la ley 7^a, tít. 2.º, lib. x, de la Nov. Rec., ni el art. 46 de la ley de Matrimonio civil, no goza el marido mayor de diez y ocho años del derecho de administrar sus bienes y los de su mujer. La emancipación legal de los hijos por razón de matrimonio se decretó en las Cortes de Perpiñán de 1351, reinando D. Pedro III. Salen también los hijos de la patria potestad cuando por sí propios ejercen alguna profesión ó industria. Fuera de estos casos, el hijo de familia no puede contratar sin la licencia de su padre.

En cuanto á los segundos, ó sea respecto á los bienes, sirven ordinariamente de base para la determinación de los derechos de cada cónyuge las *capitulaciones matrimoniales*, en las que toman parte los padres de los contrayentes, observándose con frecuencia el instituir en dicho documento, á favor del hijo primogénito que se case, el llamado *heredamiento* (1), que consiste en una donación de todos los bienes. Se sanciona la dote romana, pero sin la tasa legal de Castilla, si bien no ha de exceder de las tres cuartas partes de los bienes del constituyente. El esposo ha de constituir dote cuando la esposa es heredera ó *pubilla*, y esta dote recibe el nombre de *axobar*. Con el título de *aumento de dote*, ó *esponsalicio* ó *escreix*, existe en Cataluña una donación parecida á las arras de Castilla, otorgada por el esposo á la esposa, ya en recompensa de su dote, ya por su virginidad, ya, en

(1) En esta donación acostumbran los padres á reservarse el usufruto ó los derechos de testar, vender, hipotecar, acensuar, etc., algunos bienes de los del *heredamiento*.

general, por motivo de matrimonio, diferenciándose esencialmente de aquéllas en que la propiedad es de los hijos; y si no los hubiere, es revertible á los herederos del marido (1). No se conocen las donaciones *propter nuptias* de Castilla; pero las romanas, constituidas en equivalencia ó seguridad de la dote, existen por costumbre en la diócesis de Gerona. Los gananciales no son generalmente conocidos en Cataluña, existiendo tan sólo por precepto legal en el valle de Arán y en Tortosa, y por costumbre en el campo de Tarragona, si bien desnaturalizados con la participación de los ascendientes de primer grado. Para asegurar la dote corresponde á la mujer el beneficio llamado *opción dotal*, por el cual puede oponerse á la ejecución de bienes del marido si no quedan bastantes para garantizar la dote y esponsalicio, y, disuelto el matrimonio, el año de luto — *any del plor* — y el de *tenuta*. Por el primero de estos dos debe ser sostenida, con cargo al patrimonio del marido, en la propia condición que éste lo hiciera, durante un año; y por el segundo se la concede, en caso de no habersele satisfecho sus créditos dotales, el derecho, mientras no se la devuelva la dote y el esponsalicio, de poseer y usufructuar todos los bienes del marido, teniendo esta posesión ó *tenuta* el carácter de *civilísima*, porque se causa por ministerio de la ley (2). Sin perjuicio de estas disposiciones, puede el marido en las capitulaciones matrimoniales otorgar el usufructo de sus bienes á la mujer, autorizándola para que los distribuya entre sus hijos.

El menor, mayor de doce y catorce años, que carece de padre y de curador, tiene capacidad para celebrar actos jurídicos eficaces, si bien pueden ser rescindidos más tarde por el beneficio de restitución *in integrum*.

PARTE ESPECIAL.—D. *Derecho de sucesión*.—En Cataluña carecen de testamentación activa el condenado á muerte y los hijos de familia, á no ser cuando dispongan de los peculios castrense y cuasicastrense.

Se conocen, como en Roma, las solemnidades *externas* é *internas* de los testamentos. Para el cumplimiento de las primeras en el testamento común y en el codicilo, ya sea abierto, ya cerrado, basta la intervención de notario y dos testigos, con la consiguiente rogación de los mismos; ambos testamentos han de ser escritos, pues no se conoce el hecho de palabra, pudiendo ser sustituida la falta de notario, si

(1) Por costumbre se ha autorizado á la mujer para conservar, mediante fianza, el usufructo de estos bienes ó reservarse la mitad del mismo.

(2) En un principio, con arreglo al Usatge *Vidua*, fué éste un derecho de usufructo como el que goza la mujer en Aragón.

éste no existiese ó no fuere habido oportunamente, con la del párroco ó alguno de sus tenientes. Se conocen testamentos privilegiados de aplicación á todo el Principado, y otro exclusivo de Barcelona; pertenecen al primer grupo el hecho entre los hijos—*inter liberos*,—el otorgado en tiempo de epidemia (1) y el militar; y al segundo, aplicable sólo á Barcelona, el titulado *sacramental*, que puede otorgarse de palabra ó por escrito, con sólo dos testigos, siempre que después presten declaración jurada del contenido del testamento ante el altar consagrado á este fin en la iglesia de Santos Justo y Pastor de Barcelona. No se conoce más testamento excepcional por aumento de solemnidades que el del ciego, á cuyo otorgamiento es preciso concurren siete testigos.

Es indispensable solemnidad interna la institución de heredero, de la cual depende la validez del testamento, rigiendo también la doctrina romana en cuanto á la necesidad de instituir ó desheredar expresamente á los hijos y á los padres, con la diferencia de que si la preterición de aquéllos es completa y no se les deja alguna cantidad, aunque pequeña, es nulo el testamento, lo cual no sucede si la preterición es de los padres, pues en este caso sólo es rescindible la disposición testamentaria en la parte precisa para hacerles pago de su legítima. Sólo en los testamentos de los habitantes de Barcelona no es necesaria para su validez, ó no se considera como solemnidad interna la institución de heredero; y á excepción de esta ciudad, rigen en Cataluña los axiomas fundamentales de la sucesión hereditaria en Roma, de no poderse morir parte testado y parte intestado, ni con dos ó más testamentos, etc. También puede otorgarse la institución de heredero por acto *inter vivos*, y es muy frecuente en los contratos ó capitulaciones matrimoniales, dando lugar á lo que se llama *heredamientos*, de los cuales ya dijimos algo en el Derecho de familia. Dichos *heredamientos* pueden ser *puros* si se otorgan instituyendo heredero universal por donación de todos los bienes de los padres—aunque con ciertas reservas de usufructo ú otros derechos—al primogénito, bien nacido ya, ó bien al que lo sea en la prole esperada de aquel matrimonio; *prelativos*, si tienen por objeto establecer preferencia á favor de los hijos del primer matrimonio, y *preventivos*, cuando simplemente se proponen prevenir, preparar ó evitar el abintestato.

Se conoce la distinción de herederos forzosos y voluntarios, figurando entre los primeros los ascendientes y descendientes, pero con una legítima igual para ambos que no excede de la cuarta parte, y

(1) Derogados en Castilla por la ley única, tít. 19 del Ordenamiento de Alcalá y la 3.^a de Toro.

que además puede ser pagada á voluntad del heredero universal, en bienes hereditarios ó en metálico, y aun reducida á cualquiera cantidad que se les deje á título de legado ú otro, sin que esto perjudique á la validez del testamento.

Como presidida la legislación de Cataluña por la romana, no se admite en ella la doctrina de *mejoras*.

El cónyuge supérstite que contrae segundas nupcias, no puede dejar en su testamento á los hijos del segundo matrimonio más bienes que á ninguno de los habidos del primero (1).

La sucesión intestada, si es de impúber, tiene el carácter de *troncal*, y en su virtud suceden en los bienes procedentes de la línea paterna el padre y los demás parientes de esta línea hasta el cuarto grado, y de igual manera la madre y parientes en el mismo grado de esta línea en los bienes que proceden de la materna; todo esto sin perjuicio de la legítima correspondiente al padre ó madre del impúber que le han sobrevivido, á los cuales debe reservarse íntegra aquélla. Los colaterales concurren con los ascendientes en la sucesión intestada del pariente común, como estaba dispuesto en la Novela 118 de Justiniano.

Sanciona el Derecho catalán la *cuarta marital*, la *trebeliánica* y la *falcidia* (2).

22. Sin hacer una *crítica* fundamental y detallada de las instituciones civiles del *Derecho catalán*, que no es aquí pertinente, sí hemos de declarar que la impresión general que su primer conocimiento produce no es tan favorable como la que causa el Derecho aragonés; y si de su bondad relativa ha de juzgarse por su conformidad ó desar-

(1) Es la reproducción de la ley «*Hac edictali*» del Código Justiniano (6.^a, tít. 9, libro v).

(2) Por iguales razones que las consignadas al tratar de los Fueros de Aragón, no nos ocupamos especialmente tampoco en los de Cataluña de los análisis relativos al Derecho público, mercantil, penal y procesal. No es ocioso consignar, respecto del Derecho mercantil, que el espíritu comercial de los catalanes y el gran fomento de su navegación les hizo pensar en la conveniencia de reunir en un Código el resultado de sus observaciones sobre todas las prácticas marítimas y comerciales de los pueblos que les eran conocidos; por este motivo aparece, según Capmany, en el siglo XIII, y antes de 1268, y según Pardessus en el siglo XIV, el importante Código del comercio marítimo, conocido con el nombre de *Consulado del mar*, ó mejor *Libro del Consulado* (*Libre de Consolat dels fets marítims*); y conforme se publicó á principios del siglo XVI, se compone de 252 capítulos, sin plan ni organización interior alguna, que Capmany tradujo al castellano á fines del siglo anterior (Madrid, 1791), metodizando y distribuyendo sus materias en catorce títulos.

Se publicaron además otras disposiciones de carácter mercantil menos importantes, todas para el fomento de Barcelona—entre ellas el privilegio *Recognoverunt Proceres*, de que ya nos hemos ocupado en el texto de este capítulo, y que contiene diferentes reglas acerca de los banqueros—en los años de 1258, 1271, 1340, 1343, 1394, 1401, 1432, 1435, 1436, 1442, 1458, 1461, 1471 y 1484.